

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal, pese a ser ordenada en auto de fecha 24 de setiembre de 2020. ORDENE.

Ocaña, 10 de diciembre de 2020.

LUISA ERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
1998-00190-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

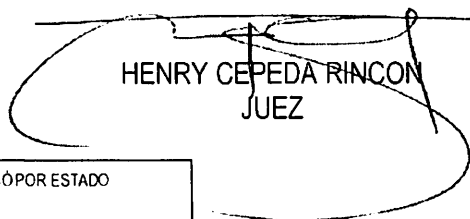
REQUIERASE a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado señor JOSE DARIO CARO SUAREZ.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso de alimentos, informándole que la parte demandada solicita la exoneración de la cuota alimentaria impuesta a favor de su hija. ORDENE. Ocaña, 10 de diciembre de 2020.

LUISA ERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

ALIMENTOS
2011-00204-00

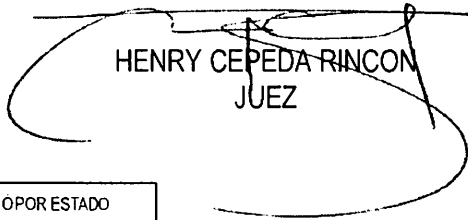
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el señor WILIAN VERGEL ORTIZ solicita al juzgado que se le exonere del pago de cuotas alimentarias a favor de su hija KATHERINE LORENA VERJEL LEON, ello bajo el argumento de que es mayor de edad y se graduó de la universidad con el título de Comunicadora Social, lo que le permite desarrollarse laboralmente.

Ante esta plegaria el despacho considera que es improcedente, ya que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria debe tramitarse bajo otro proceso y no mediante una simple solicitud.

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>035</u> DE HOY: 10 DE DICIEMBRE DE 2020 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ SECRETARIA
--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00180-00
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO ANDRES RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO: YOJANNA PATIÑO SANCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR ANDERZON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe identificar debidamente a las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.
- 2- Debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda.
- 3- Debe indicar el domicilio del menor de edad ANDERZON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO para efectos de determinar la competencia territorial.
- 4- Debe indicar si es de su conocimiento, el nombre del posible padre del menor de edad y su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.
- 5- En cuanto a la pretensión primera, se advierte que en este caso el menor de edad debe ser representado legalmente por la señora YOJANNA PATIÑO SANCHEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P.
- 6- Debe indicar si se encuentra fijada cuota de alimentos a favor del menor de edad y en caso afirmativo, señalar ante cuál autoridad competente y el monto de la obligación, allegando las evidencias correspondientes.
- 7- Debe ajustar los fundamentos de derecho a la normatividad procesal vigente.
- 8- Debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De la misma forma, debe procederse con el escrito de subsanación.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por LEONARDO ANDRES RAMIREZ SANCHEZ contra YOJANNA PATIÑO SANCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR ANDERZON MAURICIO RAMIREZ PATIÑO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER a la abogada KAREN DARINE CASTRO BRU como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDARINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY: 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020), con el informe que el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció sin que se hubiera presentado la demanda y no se ha nombrado curador ad litem para que la represente. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.-

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
2019-00263-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado NUMAEL OVALLOS QUINTERO se presentara al proceso hacer valer sus derechos y en aras de no violar el debido proceso, se hace necesario designar curador ad litem que la represente.

Para el efecto se DESIGNA como curador ad litem del demandado a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS..

Líbrese la comunicación pertinente al curador designado, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.
NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020), con el informe que el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció sin que se hubiera presentado la demanda y no se ha nombrado curador ad litem para que la represente. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.-

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
2019-00141-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la demandada LUDY MONCADA se presentara al proceso hacer valer sus derechos y en aras de no violar el debido proceso, se hace necesario designar curador ad litem que la represente.

Para el efecto se DESIGNA como curador ad litem de la demandada a la abogada LILIANA QUINTERO ROJAS.

Librese la comunicación pertinente al curador designado, con la advertencia que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C. G. del P.
NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE HOY: 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 2020-00035-00
CLASE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EMILLY SOFIA CARDENAS DOMINGUEZ representada por LILIANA CARDENAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: CARLA CONSTANZA DURAN SANCHEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por **EMILLY SOFIA CARDENAS DOMINGUEZ** representada por **LILIANA CARDENAS DOMINGUEZ** a través de apoderado Judicial, y en contra de **JHON JAIR BERMEO VELEZ**, admitiéndose la demanda el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).

A través de auto del quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), previa constancia secretarial, el Despacho dispuso requerir a la parte actora a fin de que en el término de 30 días dispusiera su concurso impulsando la demanda, toda vez que se hallaba pendiente la notificación del auto admisorio.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

Estando notificado en estado el auto que ordena impulsar el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró la comunicación 0484 a la parte actora (fol. 16 y 17), enviado vía correo certificado oficina de correos 472 al apoderado judicial, sin que, a la fecha, superado el término concedido, se efectuara actuación por la interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 8º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que hiciera las diligencias pertinentes para la publicación del edicto emplazatorio, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

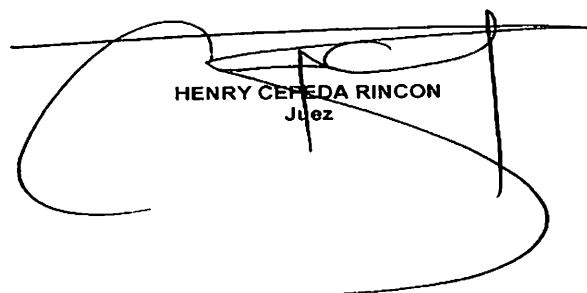
Finalmente, a pesar que la legislación en mención dispone la condena en costas en estos casos, debe subjetivamente determinarse que las mismas no se han causado en el presente asunto y por tanto se abstendrá el Despacho de su condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** adelantado por **EMILLY SOFIA CARDENAS DOMINGUEZ** representada por **LILIANA CARDENAS DOMINGUEZ** a través de apoderado judicial y en contra de **JHON JAIR BERMEO VELEZ**, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.
- TERCERO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

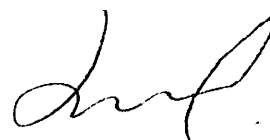
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 035 DE HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
[02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co]

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada desde hace varios meses. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00378-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de impugnación de paternidad se encuentra sin trámite desde hace varios meses sin que la parte actora se interese por su estado o impulso, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días manifieste el interés de continuar el proceso y suministre toda la información pertinente obrante al folio 19 y adelantar todas las gestiones para indicar a este Despacho el nombre del posible padre de la niña FAYLIN THALIA SOLANO GARCIA y el lugar de residencia y notificado del mismo.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEREDA RINCON
Juez

Jose Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 035 DE HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020
La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada desde hace varios meses. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00327-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de Investigación de paternidad se encuentra sin trámite desde hace varios meses sin que la parte actora se interese por su estado o impulso, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días manifieste el interés de continuar el proceso y suministre toda la información pertinente obrante al folio 31 y adelantar todas las gestiones para allegar a este Despacho la constancia de notificación del demandado LUIS ENRIQUE DURAN CONTRERAS.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 035 DE HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00155
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEANELLY ESTER AREVALO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CONTRERAS PEÑA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 4 de diciembre del año en curso, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por JEANELLY ESTER AREVALO contra JORGE ENRIQUE CONTRERAS PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>035</u> DE HOY: <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el término para subsanar la demanda venció el 4 de diciembre del año en curso y el escrito de subsanación fue presentado de forma extemporánea hoy 10 de diciembre de 2020. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00158
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA FERNANDA MARTINEZ VEGA
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN BALMACEDA CAÑIZARES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 4 de diciembre del año en curso, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas dentro del término concedido, puesto que el escrito de subsanación fue allegado de forma extemporánea a través del correo electrónico institucional el día 10 de diciembre de 2020, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por **LINA MARTINEZ VEGA** contra **JOSE AGUSTIN BALMACEDA CAÑIZARES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>035</u> DE HOY: <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00166
CLASE: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO OBRANDO EN INTERÉS DE LA NIÑA MARIHAM ROPERO RODRIGUEZ A PETICIÓN DEL SEÑOR MAURICIO ROPERO DOMINGUEZ
DEMANDADO: YARLE KATHERINE RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 4 de diciembre del año en curso, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO OBRANDO EN INTERÉS DE LA NIÑA MARIHAM ROPERO RODRIGUEZ, A SOLICITUD DEL SEÑOR MAURICIO ROPERO DOMINGUEZ** contra la señora **YARLE KATHERINE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.L.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>035</u> DE HOY <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2020-00172-00
CLASE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DIMAR TORRES AREVALO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- La demanda debe ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del C.G.P. Así mismo, debe ajustarse el poder en ese sentido.
- 2- Debe señalar cuál era el domicilio común anterior de la pareja y si la demandante aún lo conserva, para efectos de determinar la competencia territorial.
- 3- En el hecho tercero de la demanda debe aclarar si existen pasivos de la sociedad patrimonial.
- 4- Teniendo en cuenta que en el hecho primero de la demanda se indica que DILAN YOSETH RODRIGUEZ PALACIO es hijo del causante, debe indicar si se ha iniciado un proceso judicial dirigido a establecer la filiación del menor de edad. En caso afirmativo, ante cuál autoridad y aportar las pruebas correspondientes.
- 5- Debe indicar si existen otros herederos del señor DIMAR TORRES AREVALO y en caso afirmativo, aportar su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.
- 6- Debe señalar la dirección exacta de notificación de los demandados, dado que la aportada es insuficiente.
- 7- Debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De la misma forma, debe procederse con el escrito de subsanación.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados del causante DIMAR TORRES AREVALO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 036 DE F.O.Y. 1º DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2020-00175-00
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE: CARMEN MARINA GALVIS SANCHEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora VIVIANA CHINCHILLA GALVIZ, con el fin de acreditar el parentesco con el menor de edad JUAN JOSE LEGUIA CHICHILLA.
- 2- Debe señalar el lugar de residencia del menor de edad, para efectos de determinar la competencia territorial.
- 3- Debe indicar los consanguíneos del grado más próximo del menor de edad y su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil.

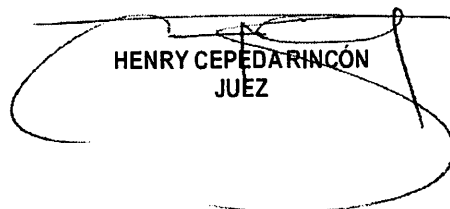
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

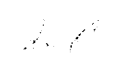
Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, instaurada por **CARMEN MARINA GALVIS SANCHEZ**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer al abogado **JOSE MARÍA GALVIS SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>035</u> DE HOY: <u>11 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se presentó solicitud de retiro de la demanda por la apoderada judicial de la parte actora. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 2020-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se accede a la solicitud de **RETIRO** de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA radicada con el No. 2020-00139-00, presentada por CARMEN YANETH ARIAS JIMENEZ, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 035 DE HOY. 11 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez